

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresa a conocimiento de este despacho el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de petición elevada ante la **ASAMBLEA NACIONAL**.

Señala el reclamante que presentó solicitud al Diputado [REDACTED] de la **ASAMBLEA NACIONAL**:

1. En carta enviada el 9 de mayo de 2022, al Diputado [REDACTED] solicita contestación a su solicitud referente a quien ponerle las multas en el Gobierno.
2. Que dicha carta tiene más de 2 meses y que a la fecha 27 de julio de 2022, no ha recibido contestación de esta.
3. Que la Direcciones Obras y Construcciones, no realizo informe para la Alcaldía, lo que impidió que se impusieran multas
4. Requiere saber si se puede multar o sancionar a personas que son la autoridad máxima de una entidad del Gobierno.

De conformidad con lo pedido por [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante la **ASAMBLEA NACIONAL**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

Aunado a lo anterior, es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...
... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen

erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos." (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada; y a lo establecido en el artículo 86 del Código Judicial es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas no incluye las actuaciones de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo establecido en la Ley, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición presentado por [REDACTED] contra la **ASAMBLEA NACIONAL**.

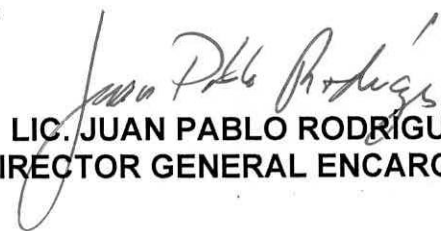
SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

TERCERO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículo 41 de la Constitución Política.
- Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


LIC. JUAN PABLO RODRÍGUEZ
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO